

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Ciudad.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTAURADO POR LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILÉS CONTRA LA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE
RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., HOY SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A., SOLSALUD EPS, PROTECCIÓN Y SEGUROS
BOLIVAR.

RAD. 41001310500120120018202

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el doctor ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien me confirió poder, siendo reconocida como apoderada de este entidad después de la absorción de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2019, en forma atenta me permito presentar los **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, lo que realizo dentro del término legal, pues el honorable Tribunal, el 21 de Julio hizo fijación en lista y consigno que desde el 22 de Julio se corre traslado a la

parte apelante por el término de cinco días, los que vencen el martes 28 de Julio de 2020.

RAZONES PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

En primer lugar y para mayor claridad, de manera sucinta, presento los motivos por los cuales la sentencia de primera instancia, debe ser revocada y posteriormente, explicare de manera detallada, cada planteamiento.

PRIMERO.- NO SE PROBO EN EL PROCESO, LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA OTORGAR PENSIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO.- EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, NO PODÍA TOMAR A RETAZOS O PARCIALMENTE, DATOS DE LOS DICTÁMENES PRACTICADOS DENTRO DEL PROCESO, PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO.- NO SE VALORO EL DICTAMEN DE PROTECCIÓN S.A., CON QUIEN SE INTEGRO EL LITISCONSORCIO NECESARIO, CONFORME AL CUAL, EL ORIGEN ES COMÚN Y SOLO EXISTE PERDIDA DE CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

CUARTO.- NO SE VALORO EN DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL, DEBIDO A LA OBJECCIÓN DEL DICTAMEN DE PROTECCIÓN, EN CUANTO A LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, QUE ES UN ASPECTO DISTINTO AL ATACADO EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA.

QUINTO.- LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, NO LA HACE UNA UNIVERSIDAD. SE DEBE HACER EL PROCEDIMIENTO EXIGIDO EN LA LEY. SOLO CUANDO YA QUEDA EN FIRME Y HAY DESACUERDO, SE PUEDE INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL. EN EL CASO EN ESTUDIO, CUANDO SE PRESENTO LA

DEMANDA, EL DESACUERDO ERA SOBRE EL ORIGEN, PORQUE NO SE HABÍA CALIFICADO LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

SEXO.- EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DEL CUAL SE TOMO EL DATO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA PENSIONAR POR INVALIDEZ, TIENE COMO FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, EL PRIMERO DE MARZO DE 2009, FECHA PARA LA CUAL, EL DEMANDANTE NO SE ENCONTRABA AFILIADO A SURA, Y POR TANTO NO HAY COBERTURA.

SÉPTIMO.- CON LA PRUEBA DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DICTAMEN REALIZADO POR LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, SE RATIFICA QUE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES INFERIOR AL 50%.

OCTAVO.- NO SE TUVO EN CUENTA, POR PARTE DEL JUZGADO, QUE EN EL PROCESO, TODOS LOS DICTÁMENES QUE OBRAN COMO PRUEBA, CON EXCEPCIÓN DEL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DETERMINAN QUE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES INFERIOR AL 50%, ES DECIR QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y NO FRENTE A UNA INVALIDEZ.

NOVENO.- EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DIJO EN SU SENTENCIA, QUE NO ACOGÍA LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DETERMINADA POR LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, DEL QUE TOMO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, PORQUE ESTA UNIVERSIDAD EN SU DICTAMEN DECÍA QUE HECHO DE MENOS UN EXAMEN IMPORTANTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, PERO NO TUVO EN CUENTA QUE EL MISMO JUZGADO ORDENO A LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO LA COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN, Y LO COMPLEMENTARON TENIENDO EN CUENTA EL NUEVO EXAMEN MEDICO, MANIFESTANDO QUE NO HABÍA LUGAR A CAMBIAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DICTAMINADA, QUE CONSTITUYE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

DECIMO.- EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, EN EL CUAL SE FUNDAMENTO EL JUZGADO PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, INCLUYE PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN, QUE NO SE ENCUENTRAN PROBADAS, QUE NO HAN SIDO OBJETO DE DISCUSIÓN Y CUYA SUMATORIA, SUPERAN LAS QUE SE CALIFICARON COMO DE ORIGEN LABORAL, POR LO TANTO EL ORIGEN ES COMÚN.

DECIMO PRIMERO.- EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, EN SUS CONSIDERACIONES, NOS MUESTRA CLARAMENTE QUE ES ABSOLUTAMENTE PARCIALIZADO, Y POR LO TANTO NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO DE UNA SENTENCIA.

DECIMO SEGUNDO.- LOS ÚNICOS DICTÁMENES VALIDOS PARA DETERMINAR LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL SON LOS DE LA PROTECCIÓN S.A., Y EL DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2015, QUE SE HICIERON EN TRAMITE ADMINISTRATIVO PERO SE TUVIERON COMO PRUEBA EN EL PROCESO, PORQUE LAS UNIVERSIDADES NO PUEDEN CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SINO DESPUÉS DE ESTAR EN FIRME LAS CALIFICACIONES DE LAS ENTIDADES LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA HACERLO Y ADEMÁS PORQUE EL AUTO QUE ORDENO EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ES CLARO QUE ERA SOLO PARA CONCEPTUAR SOBRE EL ORIGEN Y EL MEDICO SE EXTRALIMITO EN SU DICTAMEN, HACIENDO LO QUE NO LE HABÍA ORDENADO EL JUZGADO.

DECIMO TERCERO.- NO LOGRO DESVIRTUARSE DENTRO DEL PROCESO QUE LOS PADECIMIENTOS DE LUIS IGNACIO CAVIEDES SON DE ORIGEN COMÚN Y EN CONSECUENCIA NO SE PODÍA CONDENAR A SURA.

DESARROLLO DE LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

PUNTO PRIMERO.- NO SE PROBO EN EL PROCESO, LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA OTORGAR PENSIÓN DE INVALIDEZ.

El Sistema General de riesgos profesionales, "constituye un conjunto de normas, instituciones y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender los efectos que puedan ocasionar el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, respecto de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o como servidores públicos"

Conforme a la normatividad jurídica vigente, todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio por incapacidad temporal
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial
- c) Pensión de invalidez
- d) Pensión de sobrevivientes y
- e) Auxilio funerario

Recordemos que la incapacidad, puede ser permanente parcial o permanente total.

Sobre la INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, la ley 776 de 2002, en su artículo 9 dispone:

"art. 9.- Estado de Invalidez.- Para los efectos del sistema general de riesgos profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación."

En el caso en estudio, encontramos que ni la E.P.S, ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, ni la Junta Nacional de calificación de

invalidez, ni el fondo de pensiones PROTECCIÓN, ni la ARL SURA, **CUANDO SE PRESENTO LA DEMANDA, HABÍAN CALIFICADO LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.**

Toda la discusión, giraba frente al origen de los padecimientos de LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILÉS, que había sido determinado como **COMÚN**, tanto por SURA, como por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en la demanda se solicito dejar sin efecto el dictamen de la junta nacional, que era **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL ORIGEN** y conceder la pensión de invalidez, **SIN QUE SE APORTARA NI SOLICITARA NINGÚN DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ESTA, PUES SOLO SE SOLICITO ESCUCHAR AL MEDICO ALEXANDER DÍAZ CLAROS, COMO MEDICO TRATANTE DEL DEMANDANTE.**

Resulta honorables Magistrados, que solo se puede recurrir, a que en un proceso se califique la pérdida de capacidad laboral, cuando ya se ha realizado el trámite legal y existe desacuerdo. Pero no podemos hacer lo que resulto haciéndose en este proceso y es que un medico de la Universidad Nacional y al objetarse este dictamen, un medico de la Universidad del Rosario, califique la perdida de capacidad laboral, este ultimo con la ayuda de una fisiatra, porque esto **ES VIOLAR LAS DISPOSICIONES LEGALES.**

Nadie discute que se ordeno como prueba, en la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, un dictamen de la Universidad Nacional, pero **BAJO EL ENTENDIDO QUE ERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA DETERMINAR EL ORIGEN** y no para calificar la perdida de capacidad laboral, porque esto no le corresponde por ley hacerlo.

Debemos tener en cuenta, que en este proceso se celebraron dos audiencias del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral. La inicial y luego vuelve y se celebra el 18 de Enero de 2018.

En las dos audiencias es **ABSOLUTAMENTE CLARO, QUE EL DICTAMEN QUE SE DECRETO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA DETERMINAR EL ORIGEN.**

Si leemos el acta de la audiencia del artículo 77, de fecha 22 de Noviembre de 2013, se lee tanto en las pruebas decretadas de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como para las decretadas para SOLSALUD, que el juez decreta lo mismo y textualmente dice:

“PERITAJE.- se dispone remitir al demandante a la UNIVERSIDAD NACIONAL para que a través de Medico Especialista, determine el origen de la perdida de capacidad laboral del demandante”

Posteriormente en la audiencia del artículo 77, celebrada el 18 de Enero de 2018, se reitera la misma prueba. El año de la audiencia lo colocaron mal en el acta, y todavía no se había integrado el litisconsorcio necesario con protección. Digo que la fecha esta mal, porque nuevamente, cuando ya esta integrado el litisconsorcio necesario, se realiza la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento laboral, el 23 de Febrero de 2017 y en ella se deja constancia que ya obra el dictamen de la Universidad Nacional.

Estando claro, que la prueba era solo para determinar el origen y que fue pedida por SOLSALUD Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues era absolutamente cierto que era solo era solo el origen, sobre lo que se pidió dictaminar.

En consecuencia, el dictamen rendido por la Universidad Nacional, en ningún momento podía calificar la perdida de capacidad laboral. Estaba fuera de su competencia porque **EL JUZGADO SOLO LE ORDENO QUE CALIFICARA EL ORIGEN, NO LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

Situación diferente sucedió con la Universidad del Rosario, que aunque no debe calificar la perdida de capacidad, cuando yo objete el dictamen de la Universidad Nacional, pues como califico la perdida de capacidad laboral, necesariamente tenia que objetar este punto y como abogada de SURA, no podía quedarme callada frente a este punto, pues uno no sabe que decisión pueda tomar el Juez al momento de fallar, y aunque irregular debía atacarlo. Por eso aunque irregular, la universidad del Rosario, si

tenia la orden Judicial de calificar la Invalidez, y dijo que era perdida parcial de capacidad laboral.

El medico de la Universidad Nacional, se extralimito como perito al rendir su dictamen, porque conceptuó sobre perdida de capacidad laboral, cuando solo se le pidió por el juzgado dictaminar sobre el ORIGEN, de los padecimientos del demandante.

Fundamentarse el Juzgado de primera instancia, en la perdida de capacidad laboral, que determino el **MEDICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DOCTOR SANTIAGO BUENDÍA VÁSQUEZ**, quien además se extralimito en sus funciones de perito, porque solo se ordeno como prueba **DETERMINAR EL ORIGEN**, es absolutamente violatorio de la ley, porque respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

El medico de la Universidad Nacional no esta legitimado para calificar la perdida de la capacidad laboral y mucho menos, puede el Juzgado de Instancia, fundamentar la sentencia en un DICTAMEN, que resulta ILEGAL E IRREGULAR, porque el juzgado solo le pidió dictaminar **SOBRE EL ORIGEN Y NO SOBRE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, AMEN**

QUE NO ESTA LEGITIMADO POR LEY PARA CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Es importante tener en cuenta, que LUIS IGNACIO CAVIEDES, demanda buscando que dejen sin efecto el dictamen de la Junta Nacional, pero mientras tanto hace las vueltas para que su fondo de pensiones que es PROTECCIÓN S.A., le califique la pérdida de capacidad laboral y el origen.

El caso llega a PROTECCIÓN, el 3 de Diciembre de 2013, y lo califican el 10 de Marzo de 2014, **CON ORIGEN COMÚN, PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 25.70% Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2013.** Los padecimientos calificados son Discopatía lumbar, Radiculopatía S1 izquierda.

Inconforme con la decisión, LUIS IGNACIO CAVIEDES, impugna y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen 5264 de 30 de Septiembre de 2014, califico **DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-61, DISCOPATIA S1 IZQUIERDA, como enfermedad común.**

Inconforme el demandante, impugna y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en dictamen de 22 de Octubre de 2015, hace una calificación integral de todos los padecimientos del demandante, incluidos los que son objeto de debate en este proceso, y determina que son de **ORIGEN COMÚN, y LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES DEL 33.70%. LOS PADECIMIENTOS QUE SE CALIFICARON FUERON M518 QUE SON OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-61, DISCOPATIA S1 IZQUIERDA.**

Tanto el dictamen de PROTECCIÓN, como el de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fueron tenidos como prueba dentro del proceso.

El de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen 5264 de 30 de Septiembre de 2014, no lo aportamos, ni fue tenido como prueba, pero la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, EN UNA SALA DISTINTA A LA

QUE PROFIRIÓ EL DICTAMEN, HACE RELACIÓN A QUE ES EL DICTAMEN IMPUGNADO Y LA JUNTA REGIONAL TAMBIÉN CALIFICO LOS PADECIMIENTOS COMO ENFERMEDAD COMÚN.

Lo que llama la atención del dictamen rendido por **EL MEDICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, es que el tema a discutir, es que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN Y SURA, calificaron como enfermedad común la lumbalgia crónica, y la discoptia L5-S1. El medico de la Universidad Nacional califica como de origen LABORAL y relaciona los siguientes padecimientos:

LUMBALGIA CRONICA, DISCOPATIA L5 S1, RADICULOPATIA S.1. con un 20%.

HIPOACUSIA BILATERAL 10%

VARICES 10%

HIPERTENSION ARTERIAL 10%

Fijémonos que estas dolencias, conforme al dictamen de la Junta nacional, tenido como prueba y con fundamento en el cual como abogada de SURA, solicite que se integrara el LITISCONSORCIO CON PROTECCIÓN, es claro en relacionar, que decide por impugnación al dictamen de la junta regional dictamen 5264 de 30 de Septiembre de 2014, que califco **DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-S1, DISCOPATIA S1 IZQUIERDA**, como enfermedad común.

Es decir, las patologías que califco la Universidad Nacional ya habían sido calificadas por PROTECCIÓN, JUNTA REGIONAL Y JUNTA NACIONAL, **COMO ENFERMEDADES DE ORIGEN COMÚN Y HACIENDO CALIFICACIÓN INTEGRAL NO TUVIERON EN CUENTA NI LA HIPOACUSIA, NI LAS VARICES NI LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, que son enfermedades que no han sido probadas **Y EN ESTOS TRES DICTÁMENES, HAY PERDIDA PARCIAL DE CAPACIDAD LABORAL, SIN QUE SE ACERQUE AL 50% PARA TENER AL DEMANDANTE COMO INVALIDO.**

RESALTO QUE ESTE DICTAMEN FUE REALIZADO POR UNA SALA DISTINTA DE LA QUE EMITIÓ EL DICTAMEN QUE EN ESTE PROCESO SE PIDE DEJAR SIN EFECTO.

Honorables Magistrados, en mi concepto, el caso es claro. El juzgado de primera instancia, se fundamentó en un dictamen, que ordeno el juzgado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL ORIGEN, Y SE EXTRALIMITO EL PERITO, DICTAMINADO PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, INCLUYENDO PATOLOGÍAS QUE NO ESTABAN EN DISCUSIÓN Y SOBRE LAS QUE NO EXISTE PRUEBA NI HAN SIDO CALIFICADAS COMO LAS VARICES Y LA HIPERTENSIÓN Y CALIFICA COMO PROFESIONAL, UNA PATOLOGÍA QUE EN EL CURSO DEL PROCESO, PROTECCIÓN, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, Y UNA SALA DISTINTA DE LA JUNTA NACIONAL, CALIFICAN COMO DE ORIGEN COMÚN Y EN MENOS DEL 50% DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

Honorables Magistrados, no hay prueba de la invalidez en este proceso. La calificación que hizo la Universidad Nacional, un solo medico, el juzgado no se la ordeno y además no es la entidad que por ley puede calificar la pérdida de capacidad laboral, la que no era objeto de discusión en este proceso, porque cuando se presenta la demanda, solo había calificación del origen.

PUNTO SEGUNDO.- EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, NO PODÍA TOMAR A RETAZOS O PARCIALMENTE, DATOS DE LOS DICTÁMENES PRACTICADOS DENTRO DEL PROCESO, PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En este proceso obran como prueba varios dictámenes:

- 1.- El realizado por SURA, que solo califico el origen y dijo que era **COMÚN.**
- 2.- El realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la impugnación de SURA, que solo califico el origen y dijo que era **PROFESIONAL.**

3.- El dictamen 7684994 de 31 de Agosto de 2011, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con diagnostico motivo de calificación de **OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL**, que dijo que el origen era **COMÚN**, y que es el que en este proceso, el demandante solicito dejar sin efecto.

4.-El dictamén de la Universidad Nacional, rendido ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, POR EL MEDICO SANTIAGO BUENDIA, que califica el origen como profesional, **y si que el Juzgado se lo solicitara y extralimitándose en sus funciones califica la perdida de capacidad laboral**, diciendo que es **50.13%**, **y en su parte considerativa descalifica el sistema de seguridad social colombiano y la actividad de las ARL. Fecha de estructuración 1 de Marzo de 2009.**

5.- El dictamen de la Universidad del Rosario, rendido por el medico JAVIER GONZÁLEZ, de fecha 26 de Octubre de 2015, quien califica el **ORIGEN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO**, **y da una perdida de capacidad laboral del 38.46%. Fecha de estructuración 22 de Julio de 2015.**

Por **ORDEN DEL JUZGADO**, y teniendo en cuenta que en el dictamen inicial, el medico al rendirlo dijo que faltaba el examen de EMG, porque la que se aporto no era concluyente, se pide **ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL DICTAMEN**, en cuanto a la perdida de capacidad laboral.

La universidad del Rosario, en nota de 23 de Noviembre de 2015, remite copia de la carta del doctor JAVIER LEONARDO GONZÁLEZ, en la que dice, que no se modifica el porcentaje de la perdida de capacidad laboral.

Textualmente dice el medico:

“Al revisar las tablas del capítulo 1, del Decreto 917 de 1999, Manual único de calificación de invalidez aplicable para el caso, aplica la misma tabla ya aplicada Numerada como 1.16, tal como aparece en el formulario de calificación, en el Ítem descripción de deficiencias.

El examen electrofisiológico aportado confirma los hallazgos físicos del examen médico pero no aporta elementos de juicio que permitan modificar el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral ya emitido.”

6.- Dictamen expedido por PROTECCIÓN S.A., que el Juzgado ordeno tener como prueba, mediante auto de 16 de Marzo de 2017, en el que dice:

“Igualmente se librara oficio a PROTECCIÓN S.A. División jurídica para que remitan copia de la calificación que le hicieran al demandante señor LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES, en el mes de Febrero de 2014.

Este dictamen, con fecha de evaluación 28 de Febrero de 2014, y fecha de dictamen 10 de Marzo de 2014, califica LA DISCOPÁTIA LUMBAR Y LA RADICULOPATIA S1, y da una perdida de capacidad laboral del **25.70%**, fecha de estructuración **6 de junio de 2013, ORIGEN COMÚN**

Además este dictamen fue aportado por la testigo LUISA FERNANDA MARTÍNEZ ROBAYO, en audiencia realizada dando cumplimiento al despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y que correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

7.- Dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, Sala 3, realizado en tramite administrativo, cuyo numero es el 7684994-973, de fecha 22 de Octubre de 2015, el que el Juzgado tuvo como prueba de Sura, además como prueba de PROTECCIÓN S.A. y adicionalmente fue aportado por la testigo LUISA FERNANDA MARTÍNEZ ROBAYO, en audiencia realizada dando cumplimiento al despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y que correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el los ANTECEDENTES, que figuran en este dictamen, se tuvo en cuenta como antecedente, el dictamen de Sura, de la Junta Regional y de la Junta Nacional de calificación que se pretende dejar sin efecto, todos estos sobre ORIGEN y además el de PROTECCIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, que califican la perdida de capacidad laboral.

Conforme a este dictamen, los diagnósticos son:

OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES

DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-S1

DISCOPATIA S1 IZQUIERDA.

ORIGEN: COMÚN

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 33.70

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2011.

En mi criterio, se aleja el Juzgado del ordenamiento Jurídico, cuando manifestando que obra aplicando el principio de favorabilidad, y decide que toma la perdida de la capacidad laboral del dictamen expedido por la Universidad Nacional, **que es de 50.03 (obsérvese que en este dictamen la fecha de estructuración era 1 de marzo de 2009, fecha de un presunto accidente de trabajo)** pero aplica la fecha de estructuración del dictamen de la Universidad del rosario, que es **22 de julio de 2015 (obsérvese que en este dictamen la perdida de capacidad laboral es del 38.465)** y remata la sentencia, cuando se le pide adición, y dice que es un accidente de trabajo ocurrido el **1 de Febrero de 2009**, cambiando las fechas del accidente de trabajo del que habla el demandante en su interrogatorio de parte, y los testigos, **donde indican que ocurrió el 1 de Marzo de 2009, fecha para la cual no había cobertura por parte de SURA.**

El juzgado tomo a retazos, y según su leal saber y entender lo que quiso de cada dictamen, incurriendo en franca contradicción de lo probado en el proceso y olvidando, que cuando se presento la demanda, ningún dictamen había calificado la perdida de la capacidad laboral y que a la Universidad Nacional **solo se le ordeno dictaminar sobre el origen del evento.**

Diferente sucedió con la universidad del rosario, porque cuando en nombre de SURA, objete el dictamen, lógico que aunque no fuera competente, tenía que objetar la pérdida de la capacidad que había calificado el medico de la nacional, extralimitándose en su pericia, pero no podía guardar silencio, porque la defensa de mi representada se hace desde todos los ángulos, aún a sabiendas que no podía calificar la pérdida de capacidad laboral por las razones anotadas al desarrollar el primer punto.

Además el Juzgado olvido valorar los otros dictámenes que eran prueba del proceso, y que eran el de protección y el de la Junta Nacional, realizados en trámite administrativo, y que calificaron origen y pérdida de capacidad laboral, diciendo que eran de ORIGEN COMÚN Y PERDIDA PARCIAL DE CAPACIDAD LABORAL.

Pero tampoco valoro el testimonio de la medica LUISA FERNANDA MARTÍNEZ ROBAYO, donde explica de las patologías objeto de discusión, que ya tenía desde antes de 2009, en la historia clínica del señor LUIS IGNACIO CAVIEDES, y tampoco valoro el concepto del medico ALVARO FIERRO MANRIQUE, dado en el año **2009**, en el que claramente indica, que en LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA POR LUIS IGNACIO CAVIEDES, consta que:

El 1 de agosto de 2008, fue valorado por medicina general y el concepto fue LUMBALGIA, y se le dio tratamiento.

El 8 de agosto de 2008, nuevamente el señor LUIS IGNACIO CAVIEDES, consulta el medico general y en su historia clínica aparece que se le diagnostico **LUMBALGIA MAS CIATICA**.

El 29 de noviembre de 2008, al realizarse el examen medico de ingreso, el paciente LUIS IGNACIO CAVIEDES, refiere **ESPAMO MUSCULAR**.

El 3 de febrero de 2009, Es valorado en urgencias, y si presenta dolor lumbar, pero ASOCIADO A DISURIA Y POLAQUIRIA, por lo que presenta dolor a la digitación Lumbrosaca **por lo que se le ordena examen de orina**.

El **6 de febrero de 2009**, en el examen de retiro se deja la constancia que tiene antecedentes de LUMBALGIA

El **6 de abril de 2009**, en la historia clínica aparece con sospecha de hernia discal y se ordena radiculopatía.

Al hacer el estudio el doctor ALVARO MANRIQUE, deja constancia que LUIS IGNACIO CAVIEDES, conforme a la historia clínica, lleva **18 meses con su enfermedad, con dolor lumbar inespecífico, y que al analizar la evolución de la patología**, tiene síntomas de dolor lumbar, antes del evento agudo en febrero de 2009, y del accidente de trabajo no documentado el 1 de marzo de 2009, y que solo anexo la historia clínica de los últimos dos años. deja constancia en su estudio el doctor fierro Manrique, en el año 2009, que los exámenes paraclínicos practicados con anterioridad, unos de 2008, permiten inferir la evolución crónica del proceso patológico de columna lumbar, manifestado como dolor lumbar, **que no se relaciona en su génesis como un evento agudo de accidente de trabajo.**

Tampoco tuvo en cuenta el Juzgado, que el dictamen de la Universidad del Rosario, sobre el Origen, dijo sobre el Origen: **Si bien es cierto, que el mecanismo de lesión asociado al accidente de trabajo no explica suficientemente la lesión calificada, tampoco se presenta evidencia en contrario.**

Se olvido, que las enfermedades por ley se PRESUMEN DE ORIGEN COMÚN, SALVO QUE SE PRUEBE QUE SON DE ORIGEN PROFESIONAL.

PUNTO TERCERO.- NO SE VALORO EL DICTAMEN DE PROTECCIÓN S.A., CON QUIEN SE INTEGRO EL LITISCONSORCIO NECESARIO, CONFORME AL CUAL, EL ORIGEN ES COMÚN Y SOLO EXISTE PERDIDA DE CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

El único dictamen, valido en cuanto a la perdida de capacidad laboral en primera instancia, es el de PROTECCIÓN, el cual el Juzgado de primera instancia no valoro.

Este dictamen, con fecha de evaluación 28 de Febrero de 2014, y fecha de dictamen 10 de Marzo de 2014, califica LA DISCOPÁTIA LUMBAR Y LA RADICULOPATIA S1, y da una perdida de capacidad laboral del **25.70%**, fecha de estructuración **6 de junio de 2013, ORIGEN COMÚN**

PUNTO CUARTO.- NO SE VALORO EL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL, DEBIDO A LA OBJECCIÓN DEL DICTAMEN DE PROTECCIÓN, EN CUANTO A LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, QUE ES UN ASPECTO DISTINTO AL ATACADO EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA.

Este dictamen que se hizo en tramite administrativo y por una sala distinta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de la que elaboro el dictamen, que es objeto de este proceso, porque se pide dejar sin efecto, es el mas completo de todos, porque valora todas las patologías que tiene hasta este momento el señor LUIS IGNACIO CAVIEDES, y tiene en cuenta no solo las patologías que califico Sura, sino también las que califico protección y las que califico la Universidad nacional diferente de la hipoacusia, la hipertensión y las varices, que no han sido objeto de prueba, ni de discusión, ni de calificación.

Este dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, Sala 3, realizado en tramite administrativo, cuyo numero es el 7684994-973, de fecha 22 de Octubre de 2015, el que el Juzgado tuvo como prueba de Sura, además como prueba de PROTECCIÓN S.A. y adicionalmente fue aportado por la testigo LUISA FERNANDA MARTÍNEZ ROBAYO, en audiencia realizada dando cumplimiento al despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y que correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el los ANTECEDENTES, que figuran en este dictamen, se tuvo en cuenta como antecedente, el dictamen de Sura, de la Junta

Regional y de la Junta Nacional de calificación que se pretende dejar sin efecto, todos estos sobre ORIGEN y además el de PROTECCIÓN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, que califican la pérdida de capacidad laboral.

Conforme a este dictamen, los diagnósticos son:

OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES

DISCOPATIA DEGENERATIVA L4-L5, L5-S1

DISCOPATIA S1 IZQUIERDA.

PUNTO QUINTO.- LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, NO LA HACE UNA UNIVERSIDAD. SE DEBE HACER EL PROCEDIMIENTO EXIGIDO EN LA LEY. SOLO CUANDO YA QUEDA EN FIRME Y HAY DESACUERDO, SE PUEDE INICIAR LA ACCIÓN JUDICIAL. EN EL CASO EN ESTUDIO, CUANDO SE PRESENTO LA DEMANDA, EL DESACUERDO ERA SOBRE EL ORIGEN, PORQUE NO SE HABÍA CALIFICADO LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita dejar sin efecto el dictamen de la Junta Nacional, y pide pensión, pero no aporta ninguna calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado por las entidades competentes ni por nadie, y son las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, Y SOLSALUD, quienes piden que se realice un dictamen para calificar el Origen, únicamente.

Sin embargo, el medico de la Universidad califica la pérdida de capacidad laboral, sin que estuviera legitimado para hacerlo y como representante de SURA, debía objetar el dictamen, incluyendo la pérdida de capacidad laboral, sin que legalmente la universidad del Rosario, pudiera determinar la capacidad laboral porque el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

El Juzgado de primera instancia, para tener como invalido a LUIS IGNACIO CAVIEDES, se esta fundamentando en un dictamen, realizado por el medico de la universidad Nacional, que conforme al decreto de pruebas, solo debía dar su concepto sobre el ORIGEN DE LOS PADECIMIENTOS, y no podía calificar la perdida de capacidad laboral, porque no era el objeto de la prueba, y además conforme a las normas jurídicas anteriormente citadas, legalmente no puede calificar la perdida de capacidad laboral, que no había sido determinada por las entidades competentes y que por tanto, no era objeto de discusión.

PUNTO SEXTO.- EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DEL CUAL SE TOMO EL DATO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA PENSIONAR POR INVALIDEZ, TIENE COMO FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, EL PRIMERO DE MARZO DE 2009, FECHA PARA LA CUAL, EL DEMANDANTE NO SE ENCONTRABA AFILIADO A SURA, Y POR TANTO NO HAY COBERTURA.

El Juzgado ordeno en auto de 10 de mayo de 2017, tener como prueba la Historia Laboral de un afiliado en la que consta que para el 1 de Marzo de 2009, el señor LUIS IGNACIO CAVIEDES, **NO SE ENCONTRABA AFILIADO A SURA.**

Consta en la historia laboral, que estuvo afiliado a SURA, así:

1.- Del 26 de Noviembre de 2008 al 7 de Febrero de 2009

2.- Del 4 de Abril de 2009 al 22 de Octubre de 2010.

Con la demanda, se anexo una carta del 16 de Febrero de 2010, de UNIÓN TEMPORAL 3001, en la que consta que el contrato de trabajo con Luis Ignacio Caviedes terminaba el 5 de Febrero de 2009, lo que coincide, con la fecha de retiro, que es 7 de Febrero de 2009.

Si para el 1 de Marzo de 2009, es la fecha de estructuración, según el dictamen que acogió el Juzgado de primera instancia, para otorgar la pensión de invalidez, en cuanto a su pérdida de capacidad laboral, pues es claro, que no existía COBERTURA.

PUNTO SÉPTIMO.- CON LA PRUEBA DE OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DICTAMEN REALIZADO POR LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, SE RATIFICA QUE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES INFERIOR AL 50%.

Si el Honorable Tribunal considera, que el medico de la universidad nacional, legalmente si podía ser quien califique la perdida de capacidad del demandante, pues le ruego tener en cuenta, que este dictamen fue objetado, y como prueba de la objeción, la Universidad del Rosario, emitió un dictamen, suscrito por el medico JAVIER GONZÁLEZ, de fecha 26 de Octubre de 2015, quien califica el **ORIGEN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO**, y da una perdida de capacidad laboral del 38.46%. Fecha de estructuración 22 de Julio de 2015.

Por **ORDEN DEL JUZGADO**, y teniendo en cuenta que en el dictamen inicial, el medico al rendirlo dijo que faltaba el examen de EMG, porque la que se aportó no era concluyente, se pide **ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL DICTAMEN**, en cuanto a la perdida de capacidad laboral.

La universidad del Rosario, en nota de 23 de Noviembre de 2015, remite copia de la carta del doctor JAVIER LEONARDO GONZÁLEZ, en la que dice, que no se modifica el porcentaje de la perdida de capacidad laboral.

Textualmente dice el medico:

“Al revisar las tablas del capítulo 1, del Decreto 917 de 1999, Manual único de calificación de invalidez aplicable para el caso, aplica la misma tabla ya aplicada Numerada como 1.16, tal como aparece en el formulario de calificación, en el Ítem descripción de deficiencias.

El examen electrofisiológico aportado confirma los hallazgos físicos del examen médico pero no aporta elementos de juicio que permitan modificar el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral ya emitido.”

PUNTO OCTAVO.- NO SE TUVO EN CUENTA, POR PARTE DEL JUZGADO, QUE EN EL PROCESO, TODOS LOS DICTÁMENES QUE OBRAN COMO PRUEBA, CON EXCEPCIÓN DEL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DETERMINAN QUE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES INFERIOR AL 50%, ES DECIR QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y NO FRENTE A UNA INVALIDEZ.

Calificando la perdida de capacidad laboral, encontramos como prueba de este proceso los siguientes dictámenes:

1.-El dictamen de la Universidad Nacional, rendido ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, POR EL MEDICO SANTIAGO BUENDIA, que califica el origen como profesional, y sin que el Juzgado se lo solicitara y extralimitándose en sus funciones califica la perdida de capacidad laboral, diciendo que es 50.13%.

2.- El dictamen de la Universidad del Rosario, rendido por el medico JAVIER GONZÁLEZ, de fecha 26 de Octubre de 2015, quien califica el ORIGEN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO, y da una perdida de capacidad laboral del 38.46%.

3.- Dictamen expedido por PROTECCIÓN S.A., da una pérdida de capacidad laboral del **25.70%**, fecha de estructuración **6 de junio de 2013**, **ORIGEN COMÚN**

4.- Dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, Sala 3, realizado en tramite administrativo, cuyo numero es el 7684994-973, de fecha 22 de Octubre de 2015, ORIGEN: COMÚN, PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 33.70

Como se puede observar, solo el dictamen rendido por el medico de la Universidad Nacional, a quien NO se le pidió dictaminar la pérdida de capacidad al ordenar la prueba, dice que la pérdida de capacidad da para invalidez.

PUNTO NOVENO.- EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DIJO EN SU SENTENCIA, QUE NO ACOGÍA LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DETERMINADA POR LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, DEL QUE TOMO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, PORQUE ESTA UNIVERSIDAD EN SU DICTAMEN DECÍA QUE HECHO DE MENOS UN EXAMEN IMPORTANTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, PERO NO TUVO EN CUENTA QUE EL MISMO JUZGADO ORDENO A LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO LA COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN, Y LO COMPLEMENTARON TENIENDO EN CUENTA EL NUEVO EXAMEN MEDICO, MANIFESTANDO QUE NO HABÍA LUGAR A CAMBIAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DICTAMINADA, QUE CONSTITUYE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Aunque un medico de una Universidad, no es quien califica la pérdida de capacidad laboral, si es importante tener en cuenta, que el Juez de primera instancia, toma la fecha de estructuración de la Universidad del Rosario, pero se aparta de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, argumentando que se había hecho sin tener en cuenta un examen medico, porque así lo había dicho el medico en el dictamen, pero desconociendo el Juez, que este examen se aporó y el mismo medico por orden del Juzgado, que le solicito aclarar la pérdida de capacidad con el nuevo

examen, remitió carta especificando que no había motivos para cambiar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con el nuevo examen remitido.

Desarrollo lo anteriormente enunciado, realizando las siguientes precisiones:

1.- El dictamen de la Universidad del Rosario, rendido por el medico JAVIER GONZÁLEZ, de fecha 26 de Octubre de 2015, califica el **ORIGEN COMO ACCIDENTE DE TRABAJO, y da una perdida de capacidad laboral del 38.46%. Fecha de estructuración 22 de Julio de 2015.**

2.-Por **ORDEN DEL JUZGADO**, y teniendo en cuenta que en el dictamen inicial, el medico al rendirlo dijo que faltaba el examen de EMG, porque la que se aportó no era concluyente, se pide ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL DICTAMEN, en cuanto a la pérdida de capacidad laboral.

3.-La universidad del Rosario, en nota de 23 de Noviembre de 2015, remite copia de la carta del doctor JAVIER LEONARDO GONZÁLEZ, en la que dice, que no se modifica el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Textualmente dice el medico:

“Al revisar las tablas del capítulo 1, del Decreto 917 de 1999, Manual único de calificación de invalidez aplicable para el caso, aplica la misma tabla ya aplicada Numerada como 1.16, tal como aparece en el formulario de calificación, en el Ítem descripción de deficiencias.

El examen electrofisiológico aportado confirma los hallazgos físicos del examen médico pero no aporta elementos de juicio que permitan modificar el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral ya emitido.”

PUNTO DECIMO.- EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, EN EL CUAL SE FUNDAMENTO EL JUZGADO PARA OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, INCLUYE PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN, QUE NO SE ENCUENTRAN PROBADAS, QUE NO HAN SIDO OBJETO DE DISCUSIÓN Y CUYA SUMATORIA, SUPERAN LAS QUE

SE CALIFICARON COMO DE ORIGEN LABORAL, POR LO TANTO EL ORIGEN ES COMÚN.

El medico de la Universidad Nacional califica como de origen LABORAL y relaciona los siguientes padecimientos:

LUMBALGIA CRONICA, DISCOPATIA L5 S1, RADICULOPATIA S.1. con un 20%.

HIPOACUSIA BILATERAL 10%

VARICES 10%

HIPERTENSION ARTERIAL 10%

Fijémonos que la hipoacusia laboral, de acuerdo con el análisis del puesto de trabajo, que se presento como prueba de la objeción por error grave, no tiene nada que ver con las actividades desempeñadas por LUIS IGNACIO CAVIEDES, como tampoco las varices, ni la hipetensión arterial.

Estos padecimientos suman el 30% del 50% dado a las deficiencias, razón por la cual, cuando en la calificación integral, es mas alta la sumatoria de las enfermedades de ORIGEN COMÚN, y el origen en la calificación debe ser catalogado como COMÚN y no como laboral, como lo hizo el medico en su dictamen.

PUNTO DECIMO PRIMERO.- EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, EN SUS CONSIDERACIONES, NOS MUESTRA CLARAMENTE QUE ES ABSOLUTAMENTE PARCIALIZADO, Y POR LO TANTO NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO DE UNA SENTENCIA.

En sus consideraciones del dictamen, el medico de la Universidad Nacional expreso:

“En este y otros casos el problema no es la calificación de la Junta Nacional de Calificación Invalidez, que es objeto de controversia en éste caso, radica en la estructura del Sistema General de Seguridad Social de Colombia, en particular las ARL que hacen muy poco para prevenir y tratar las enfermedades causadas a los empleados por las condiciones de

trabajo. Además el mencionado sistema no acepta que las enfermedades agravadas por el trabajo son profesionales.

Por otro lado es inevitable que durante la vida, se presente la exposición a factores de riesgo laborales, accidentes comunes y de trabajo y el normal deterioro en la salud fruto de la edad y del desgaste del trabajo en las personas, estos factores generan enfermedades "comunes" agravadas por el trabajo como expresa la Gatiso. Por lo tanto, la pretensión de las ARL y en este caso de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de encontrar enfermedades profesionales "puras" va en contra de la realidad vital de las personas y de sus derechos a la salud y al trabajo.

Todo lo que le ocurrió y le ocurre en salud común y ocupacional al Señor Caviedes es responsabilidad de la ARL Sura, la EPS y la empresa para la cual trabajó.

Cualquier información adicional, estoy a su disposición para darla."

Dispone el Código General de Proceso, aplicable por integración normativa en material laboral, que el perito desempeñara su labor con objetividad e imparcialidad y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes (art 235 C.G.P)

Sin embargo, son las propias consideraciones que hace el perito en su dictamen, las que muestran claramente que no actuó con imparcialidad y por tanto, su dictamen, no puede ser el soporte de una sentencia, menos, cuando al decretarse la prueba, el juez no ordeno que calificara la perdida de la capacidad laboral.

PUNTO DECIMO SEGUNDO.- LOS ÚNICOS DICTÁMENES VALIDOS PARA DETERMINAR LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL SON LOS DE LA PROTECCIÓN S.A., Y EL DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2015, QUE SE HICIERON EN TRAMITE ADMINISTRATIVO PERO SE TUVIERON COMO PRUEBA EN EL PROCESO, PORQUE LAS UNIVERSIDADES NO PUEDEN CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SINO DESPUÉS DE ESTAR EN FIRME LAS

CALIFICACIONES DE LAS ENTIDADES LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA HACERLO Y ADEMÁS PORQUE EL AUTO QUE ORDENO EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ES CLARO QUE ERA SOLO PARA CONCEPTUAR SOBRE EL ORIGEN Y EL MEDICO SE EXTRALIMITO EN SU DICTAMEN, HACIENDO LO QUE NO LE HABÍA ORDENADO EL JUZGADO.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

En consecuencia es claro, que el medico de la Universidad nacional y el galeno de la Universidad del Rosario, no están legitimados en este caso, para realizar la perdida de capacidad laboral, la que debía surtirse con las entidades que dispone la ley.

PUNTO DECIMO TERCERO.- NO LOGRO DESVIRTUARSE DENTRO DEL PROCESO QUE LOS PADECIMIENTOS DE LUIS IGNACIO CAVIEDES SON DE ORIGEN COMÚN Y EN CONSECUENCIA NO SE PODÍA CONDENAR A SURA.

El juzgado, cuando obrando como apoderada de ARL SURA, solicite la adición de la sentencia, para que precisara, si el origen laboral era por

enfermedad laboral o por accidente de trabajo, adicione su providencia, considerando que estamos ante la presencia de un accidente de trabajo y dice que ocurrió el 1 de Febrero de 2009, desconociendo que en el interrogatorio de parte, los testigos hablan del evento, pero ocurrido el 1 de Marzo de 2009, el demandante en el interrogatorio de parte, dice que el accidente ocurrió el 1 de Marzo de 2009, y el dictamen de la Universidad Nacional, indica que tuvo un accidente de trabajo ocurrido el 1 de Marzo de 2009.

Se equivoca el Juzgado al dar la fecha del evento que fue el 1 de Marzo de 2009. Pero si se cataloga el evento como accidente de trabajo, pues como ya quedo especificado en este escrito para esa fecha NO EXISTÍA COBERTURA, porque el demandante no estaba afiliado a SURA.

La fecha que da el Juzgado del accidente de Trabajo, diciendo que era el 1 de Febrero de 2009, dice que la fundamenta en una tutela, en la que el hoy demandante dice que sintió un fuerte dolor y que quiso ir a la EPS. Pero nada de esto esta probado en el proceso. Los padecimientos no tuvieron como causa el accidente de trabajo y los fallos de tutela, solo hace relación a que sentía dolor al cargar los tubos, lo que era normal, porque tenia una enfermedad en la columna, pero no de origen laboral, sino degenerativa de origen común.

Sentir dolor, como se especifica en los fallos de tutela, **NO CONSTITUYEN ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Es importante resaltar, que cuando objete el dictamen de la Universidad Nacional, presente como prueba y se decreto, el resultado de un examen de columna, realizado un año antes de los hechos que nos ocupan, específicamente en el año **2008**, suscrito por la doctora MIREYA DUSSAN, medico radióloga, quien observa que hay una reificación de la lordosis lumbar fisiológica, probablemente secundaria a espasmo muscular, leve desmineralización osea difusa

También presente y se tuvo como prueba, un examen del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, de la columna Lumbar, realizado el sábado **9 de Mayo de 2009**, en el que la opinión del radiólogo

es **INCIPIENTE DISCOPATIA L5-S1 SIN EVIDENCIA DE COMPRESIÓN RADICULAR. ARTROSIS INTEAPOFISINAL.**

Se presento como prueba el análisis del puesto de trabajo, de Octubre de 2009, como también la ponencia realizada por el doctor ÁLVARO FIERRO MANRIQUE, en el que claramente expresa que la fecha de diagnostico clínico es del **1 de marzo de 2009**, por un lumbago a estudio y discopatía.

En este estudio se manifiesta: ENFERMEDAD ACTUAL: Secundario a esfuerzo físico en actividad laboral, a presentado dolor a nivel lumbar, 7 meses de evolución.

En esta evaluación realizada en Octubre de 2009, por el doctor ALVARO MANRIQUE, y que obra como prueba en el proceso se deja constancia de **LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA**, en la que consta:

- 1.- Que el **1 de agosto de 2008**, fue valorado por medicina general y el concepto fue **LUMBALGIA**, y se le dio tratamiento.
- 2.-El **8 de agosto de 2008**, nuevamente el señor LUIS IGNACIO CAVIEDES, consulta el medico general y en su historia clínica aparece que se le diagnostico **LUMBALGIA MAS CIATICA**.
- 3.-El **29 de noviembre de 2008**, al realizarse el examen medico de ingreso, el paciente LUIS IGNACIO CAVIEDES, refiere **ESPAMO MUSCULAR**.
- 4.-El **3 de febrero de 2009**, Es valorado en urgencias, y si presenta dolor lumbar, pero **ASOCIADO A DISURIA Y POLAQUIRIA**, por lo que presenta dolor a la digitación Lumbrosaca **por lo que se le ordena examen de orina**.
- 5.-El **6 de febrero de 2009**, en el examen de retiro se deja la constancia que tiene antecedentes de **LUMBALGIA**
- 6.-El **6 de abril de 2009**, en la historia clínica aparece con sospecha de hernia discal y se ordena radiculopatía.

Al hacer el estudio el doctor ÁLVARO MANRIQUE, deja constancia que LUIS IGNACIO CAVIEDES, conforme a la historia clínica, lleva **18 meses con su enfermedad, con dolor lumbar inespecífico, y que al analizar la evolución de la patología, TIENE SÍNTOMAS DE DOLOR LUMBAR, ANTES DEL EVENTO AGUDO EN FEBRERO DE 2009, Y DEL ACCIDENTE DE TRABAJO NO DOCUMENTADO EL 1 DE MARZO DE 2009, Y QUE SOLO ANEXO LA HISTORIA CLÍNICA DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS. DEJA CONSTANCIA EN SU ESTUDIO EL DOCTOR FIERRO MANRIQUE, EN EL AÑO 2009, QUE LOS EXÁMENES PARACLÍNICOS PRACTICADOS CON ANTERIORIDAD, UNOS DE 2008, PERMITEN INFERIR LA EVOLUCIÓN CRÓNICA DEL PROCESO PATOLÓGICO DE COLUMNA LUMBAR, MANIFESTADO COMO DOLOR LUMBAR, QUE NO SE RELACIONA EN SU GÉNESIS COMO UN EVENTO AGUDO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Es importante reiterar que la Universidad Nacional califica como origen laboral, pero mas de la mitad que porcentaje que relaciona al calificar, son DE ORIGEN COMÚN, como lo son la hipoacusia, las varices, y la hipertensión y solo le da el 20% de la perdida de capacidad, al problema de columna, que ha sido calificado como ENFERMEDAD COMÚN, en todos los dictámenes, menos en el de la Universidad del Rosario, que lo califico como accidente de trabajo, pero es CONTRADICTORIO, porque dijo sobre el ORIGEN:

“Si bien es cierto, que el mecanismo de lesión asociado al accidente de trabajo no explica suficientemente la lesión calificada, tampoco se presenta evidencia en contrario.”

Se olvido, que las enfermedades por ley se PRESUMEN DE ORIGEN COMÚN, SALVO QUE SE PRUEBE QUE SON DE ORIGEN PROFESIONAL.

La testigo LUISA FERNANDA MARTÍNEZ ROBAYO, quien como medico de SURA conoció perfectamente el caso, nos explica claramente en su declaración porque NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRABAJO, SINO UNA ENFERMEDAD, QUE ES DE ORIGEN COMÚN.

Es muy importante tener en cuenta, que años antes del 2009, ya el señor LUIS IGNACIO CAVIEDES, sufría las dolencias que han sido calificadas, por lo que **QUEDA CLARO QUE NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRABAJO.**

De otra parte, es evidente que la enfermedad es de ORIGEN COMÚN, porque al revisar el estudio del puesto de trabajo, que obra como prueba en este proceso, se evidencia que el trabajador al realizar las actividades laborales de asistente técnico adopta posturas aceptables al manipular las tuberías en relación con los movimientos de flexión de hombros, codos, puños, dorso, caderas y rodillas sin superar los ángulos de confort, y no está expuesto al manejo repetitivo de carga física alta que superen el límite permitido en cuanto a peso (el cargue de tuberías siempre se realiza en grupo), presión ejercida, como también a duración prolongada de las tareas, su ritmo de trabajo es autoimpuesto dependiendo de la demanda de trabajo y se realizan comúnmente alternando las actividades y posturas corporales ofreciendo así oportunidades continuas de descanso y nunca ha estado expuesto al impacto de golpes contundentes y vibraciones que comprometan negativamente la región lumbar.

Al revisar la historia clínica, examen médico y el análisis de puesto de trabajo se encuentra que antes del año 2009, se inició su enfermedad con dolor lumbar inespecífico asociado a espasmo de músculos paravertebrales que limitaban la función del segmento lumbar sin compromiso neurológico ni disminución de la fuerza hacia miembros inferiores. El antecedente de dolor lumbar ha sido registrado en repetidos exámenes de retiro laboral y diagnosticado como lumbalgia mecánica. Después de la agudización de sus síntomas, en febrero de 2009, sin relación con actividad laboral.

POR TODAS LAS RAZONES ESPECIFICADAS EN ESTE ESCRITO, CONSIDERAMOS QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE SER REVOCADA.

Honorables Magistrados,

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. 36.175.987 de Neiva

T.P. 41.912 C.S.J.

RV: PROCESO DE LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, PROTECCION, SOLSALUD E.P.S. Y OTROS 41001310500120120018202

Enasheilla Polania Gomez <epolanig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 10:14

Para: Daniela Gutierrez Ortiz <dgutiero@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

ALEGATOS LUIS IGNACIO CAVIEDES.pdf;

De: LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO <rosariovargast@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 9:42 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Enasheilla Polania Gomez <epolanig@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edoardoamezquita@yahoo.es <edoardoamezquita@yahoo.es>; direccion.contable@solsalud-eps.com.co <direccion.contable@solsalud-eps.com.co>; VASQUEZVARGAS@HOTMAIL.COM <VASQUEZVARGAS@HOTMAIL.COM>

Asunto: PROCESO DE LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, PROTECCION, SOLSALUD E.P.S. Y OTROS 41001310500120120018202

Apreciados Doctores

De manera atenta y respetuosa y en mi calidad de apoderada judicial de Seguros De Vida Suramericana S.A. envío adjunto al presente correo electrónico los alegatos de segunda instancia en treinta y un (31) folios dentro del proceso instaurado por Luis Ignacio Caviedes Avilés contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Solsalud E.P.S., Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL Sura hoy Seguros de Vida Suramericana S.A., Protección y Seguros Bolívar con radicado 41001310500120120018202.

Aclaro que este correo no es enviado al apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni al apoderado del Seguros Bolivar ya que desconozco sus direcciones de correo electrónico.

Cordialmente,

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva